



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00141
DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
DEMANDADA: JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, no objetó las cuentas que rindieron los secuestres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

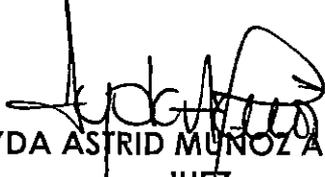
**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ**

El secuestre designados en esta actuación presenta cuentas comprobadas de su gestión, las cuales, es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por los secuestres, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

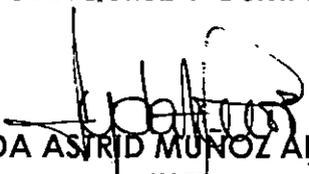
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00146

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SAN FRANCISCO
COOPSANFRANCISCO**

DEMANDADOS: CARMEN CANTY GÓMEZ Y OTRO

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el dictamen pericial presentado, no fue objetado por la parte interesada durante el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00062
DEMANDANTE: PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 27 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ y en contra de JAVIER NIETO NIETO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores respecto de los cuales se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que proviene del deudor y que contiene la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, y que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021-00099
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO
DEMANDADA: MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA**

El apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con la demandada, solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, aduciendo que se celebró un acuerdo de pago.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P. en su numeral 2º consagra que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...).

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso. Salvo que las partes haya convenido otra cosa".*

De la norma invocada, es claro que las partes voluntariamente están solicitando la suspensión del proceso, por un tiempo determinado que es de seis (6) meses, por lo que es viable acceder a dicha solicitud, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

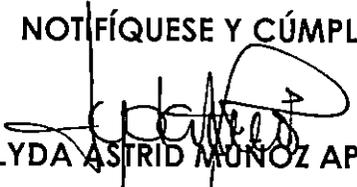
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión inmediata del presente proceso por el término de seis (6) meses.

SEGUNDO. Por secretaría, contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00009

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO POVEDA MONTAÑO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA VDA. DE FERNÁNDEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA VDA. DE FERNÁNDEZ Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, se notificó del auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, contestó la demanda, proponiendo como excepción de mérito la genérica prevista en el artículo 282 del C.G.P.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de Enero del año 2023 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5° Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO VERBAL No. 2022 - 00222 (SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTE: JUAN VELÁSQUEZ PÁEZ
DEMANDADO: MERCEDES MORENO MONTENEGRO Y DIOSELINA MORENO DE ACOSTA**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 13 de octubre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

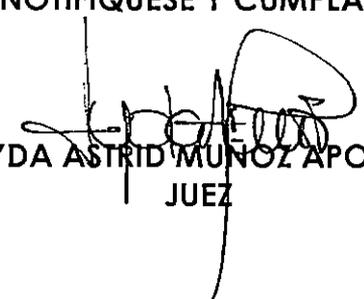
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal especial de saneamiento de la falsa tradición promovida por JUAN VELÁSQUEZ PÁEZ en contra MERCEDES MORENO MONTENEGRO y DIOSELINA MORENO DE ACOSTA.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00224

DEMANDANTE: PUBLIO ACERO PUENTES

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-2239, instaurada por PUBLIO ACERO PUENTES en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO Y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2239 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



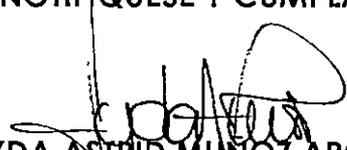
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO: Se reconoce al Dr. CARLOS HUGO GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00241

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ARNULFO CAMACHO SÁNCHEZ

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de JORGE ARNULFO CAMACHO SÁNCHEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos pagarés.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ARNULFO CAMACHO SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031956100000243

1.1.- \$3.054.377.00 por concepto de capital adeudado.

1.1.1.- \$441.086.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7.0 puntos efectivo anual, liquidados desde el 29 de marzo de 2021 al 12 de octubre de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 031956100001132

2.1.- \$1.999.799.00 por concepto de capital adeudado.

2.1.1.- \$245.120.00 por intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7.0 puntos efectivo anual, liquidados desde el 13 de junio de 2021 al 12 de octubre de 2022.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co.,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- PAGARÉ No. 031956100001880

3.1.- \$9.203.582.00 por concepto de capital adeudado.

3.1.1.- \$284.108.00 por intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7.0 puntos efectivo anual, liquidados desde el 14 de febrero de 2022 al 12 de octubre de 2022.

3.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1, liquidados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00242.

DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S.

DEMANDADO: SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA

AGROMILENIO S.A.S., a través de su primer representante legal suplente, promueve demanda ejecutiva singular en contra de SERGIO GIOVANY RIAÑO VALBUENA, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de AGROMILENIO S.A.S., en contra de SERGIO GIOVANY RIAÑO VALBUENA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 2752.

1.1.- \$2.999.914.00 correspondiente al capital adeudado.

1.1.1- \$89.900.00 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 1.5% mensual, liquidados desde el 11 de septiembre de 2019 al 11 de noviembre de 2019.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: El Dr. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ quien es primer representante legal suplente de la sociedad demandante, actúa en su representación por ser abogado inscrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 -00243

CAUSANTES: MARÍA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO

Los señores JOSE ALFONSO VERA TRIANA, MARÍA PETRONILA VERA TRIANA y CARLOS RAÚL HERNANDO VERA TRIANA quienes son hijos de los causantes, y, ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA, quien actúa como heredero en representación de su madre MARÍA INÉS VERA TRIANA, a través de apoderado judicial solicitan la apertura del proceso de sucesión de los causantes MARÍA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que existen unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese cuál es el nombre real de unas de las personas que se deben citar al proceso, toda vez que en el texto de la demanda, se hace alusión a MIREYA RODRÍGUEZ TRIANA, y en la partida de nacimiento aparece como LUZ MIREYA RODRÍGUEZ TRIANA.

Tenga en cuenta el libelista que MIREYA RODRÍGUEZ TRIANA, no es la misma LUZ MIREYA RODRÍGUEZ TRIANA y viceversa.

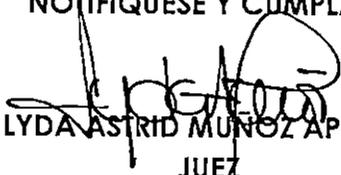
De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR como apoderado judicial de los señores JOSE ALFONSO VERA TRIANA, MARÍA PETRONILA VERA TRIANA, CARLOS RAÚL HERNANDO VERA TRIANA y ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 - 00244
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARNULFO POVEDA**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de ARNULFO POVEDA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en unos pagarés.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970, alléguese la escritura pública contentiva de la hipoteca con la constancia de que es primera copia.

Tenga en cuenta la libelista que al revisar, la escritura pública arrimada con la demanda, adolece de dicha constancia.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF: DESPACHO COMISORIO No. 073-2022

COMITENTE: JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001400302220180026600

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el despacho comisorio No. 073 de 14 de octubre de 2022.

En consecuencia, Se señala la hora de las 8:30 am del día 2 del mes febrero del año 2023 para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que posee la demandada LIDIA YASMINT VALBUENA REYES sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20079.

Se designa como secuestre a **COR – PROFESIONALES**, dirección **Calle 19 No. 6 – 68 Of 501 Bogotá D.C.**, teléfono **315 3090617** quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Se le señalan como gastos provisionales al secuestre, la suma de \$280.000.00 MDA. CTE.

Por secretaría, cítese al secuestre designado por el comitente, bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REF: DESPACHO COMISORIO No. 09-2022
COMITENTE: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA
PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00217**

El mandatario judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro que había sido programada para el 4 de noviembre de 2022, exponiendo que tiene una incapacidad médica, lo cual le impide asistir a dicha diligencia.

Teniendo en cuenta que el memorialista allega la prueba idónea que da cuenta de su incapacidad, para el Despacho, procedente reprogramar la diligencia de secuestro, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Señalar como nueva fecha la hora de las 8:30am del día 26 del mes enero del año 2023 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18372.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquesele al secuestre designado.

TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ